CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°2117-2018
JUNÍN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

> **Sumilla**. - El error sobre la denominación de la persona no vicia el acto cuando por su texto o las circunstancias se pueda identificar a la persona designada de acuerdo a lo normado por el artículo 209 del Código Civil; de igual manera, el error en el número de las acciones y derechos transferidas tampoco vicia el acto al ser pasible de rectificación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 204 del Código Civil.

Lima, siete de mayo de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa dos mil ciento diecisiete - dos mil dieciocho; en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Elza Pilar Inga Castro** con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho[1], contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de Huancayo, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho[2], que confirmó la sentencia apelada de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete[3], que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA[4]

El presente proceso se inició con motivo de la demanda interpuesta por Elza Pilar Inga Castro, Martha Edda Inga Castro, Elmer Atilio Inga Castro y José

[1] Fojas 30

[2] Fojas 442

[3] Fojas 342

[4] Fojas 30

Inga Castro, dirigida contra Miriam Inga Castro, Lorenzo Inga Castro, Alicia Inga Castro e Irma Inga Castro, a fin que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública y del acto jurídico que contiene, denominado cesión de derechos y acciones, partición – división y adjudicación en vía de independización, de fecha veinte de febrero de dos mil siete, celebrado ante la Notaría Llubiza Tovar Pineda otorgado por doña Clara Castro Fernández Viuda de Inga (hoy extinta) y los recurrentes a favor de los demandados, por las causales de falta de manifestación de voluntad, imposibilidad e indeterminabilidad del objeto y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres; y como pretensión accesoria, solicitan que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública de aclaración de cesión de derechos y acciones, partición – división y adjudicación en vía de Independización, otorgada unilateralmente por la demandada Miriam Inga Castro a favor de sí misma con fecha veinte de Febrero de dos mil quince y concluida con fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, por las causales de falta de manifestación de voluntad, simulación absoluta y ser contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres.

Para sustentar su demanda, señalan que en el primer acto no se da el requisito esencial del agente capaz respecto a la otorgante doña Clara Castro Viuda de Inga, ya que la misma no gozaba de lucidez mental por contar con setenta y siete años de edad al momento de firmar dicho documento y no existía un certificado médico que acreditara que era una persona dotada de capacidad necesaria, prueba de ello es que el documento preparatorio (minuta) fue firmado el veinte de febrero de dos mil siete y la escritura pública con fecha veintidós de agosto de dos mil siete, es decir, firmó después de cinco meses y dos días de haberse elaborado la minuta. Asimismo, el otorgante José Inga Castro tiene residencia habitual en los Estados Unidos de América desde mil novecientos noventa y siete, viniendo al Perú esporádicamente, motivo por el cual no se encontraba en el Perú cuando se celebró dicho acto, por tanto, no firmó la minuta siendo que recién lo hizo con fecha siete de noviembre de dos

mil siete, después de más de ocho meses que fuera celebrado, dejándose establecido que la demandada Miriam Inga Castro fue la única que firmó los documentos el día de su celebración, por cuanto los demás otorgantes no estaban conformes, pues comenzaron a firmar después del veintidós de agosto de dos mil siete y concluyeron firmando el dieciocho de diciembre de dos mil siete.

De otro lado, indican que antes de celebrar la cesión de derechos y acciones del inmueble se debió determinar el área exacta en una división y partición del bien. Así, a la extinta doña Clara Castro Fernández Viuda de Inga, le correspondía el 50% como gananciales y el 5.55% como legítima, haciendo un total de 55.55% del total de la propiedad por todo concepto, mientras que a los hijos herederos les correspondía 5.55% a cada uno, por lo que, siendo ocho hermanos, resultaba 44.45% que sumado entre todos hacen un total del 100% de la propiedad; sin embargo, ilegalmente en la escritura pública cuestionada se ha pretendido hacer consentir que se formalice dicho acto con un porcentaje del 61.111% para la madre y el 11.11 % para cada hijo que sumados asciende a 149.99%, área del inmueble que no tenía existencia en la realidad, por tanto, era un imposible jurídico bajo este contexto errado del objeto. Así también, conforme a la sentencia emitida en el proceso de sucesión intestada del causante Víctor Inga Galván, por el cual se declaró a sus herederos, entre otros, a Elmer, Martha y Elsa, no se consignaron sus nombres completos como debía ser, esto es, Elmer Atilio, Martha Edda y Elza Pilar; lo que no ocurre en el documento de minuta y escritura pública donde sí se consigna sus nombres completos conforme aparece en sus documentos de identidad, por lo que ello constituye una imposibilidad jurídica; asimismo, el Notario ha incumplido con sus funciones establecidas en el artículo 55°, inciso h, del Decreto Ley N° 26002, cuando hace constar en la escritura pública hechos que no se suscitaron en la realidad.

Con respecto al segundo acto jurídico cuestionado, señalan que la demandada Miriam Inga Castro de manera unilateral ha efectuado la aclaración del primer acto, sin haber sido consensuado por ambas partes, pretendiendo consentir en ella que el error en la determinación del objeto incurrido en el primer acto jurídico constituye en el fondo un error de cálculo y que, por tanto, puede convalidarse mediante una simple aclaración unilateral. Agrega que en la escritura pública que contiene el primer acto jurídico se concluye que el notario da fe que estarían todos los comparecientes, cuando únicamente estaba presente la demandada antes mencionada.

2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA[5]

Por escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la codemandada Miriam Inga Castro señala que mediante el primer acto jurídico celebrado que es materia de nulidad, el inmueble signado con el N° 2 de una extensión de 250.00 m^2 fue objeto de cesión, partición, división y adjudicación, cumpliendo con todas las formalidades legales para su validez, por lo que no incurre en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil, entendiéndose que la documentación presentada ante la notaría fue previamente evaluada con la finalidad de darles el trámite respectivo. Respecto a la otorgante Clara Castro Viuda de Inga, quien tenía setenta y siete años de edad al momento de la suscripción del documento materia de nulidad, señala que es falso que fuera una persona incapaz de discernir, además, en estos casos, son los notarios los encargados de entrevistar a la persona y ver su real estado de salud física y mental, dando fe de su capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los comparecientes; así, en la suscripción de la escritura pública todos los participantes han cumplido con todos estos requerimientos de discernimiento, intención y libertad, constituyendo ello su manifestación de voluntad.

[5] Fojas 97

Respecto del demandante José Inga Castro, agrega que el mismo suscribió el documento con fecha siete de noviembre de dos mil siete, fecha en la cual se encontraba presente en el país produciéndose una manifestación de voluntad expresa, teniéndose presente que de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley del Notariado, el notario deberá consignar en su protocolo correspondiente la fecha en la que los comparecientes firmaron, el mismo que en el caso de autos se puede verificar del documento cuestionado. Respecto a que la división y partición sería ilegal, toda vez que los porcentajes que les pudiera corresponder a cada heredero no se ceñiría a ley, refiere que cada uno de los demandantes al ceder sus derechos y acciones tal como aparece en la escritura pública denominada "Cesión de derechos y acciones, partición – división y adjudicación en vía de independización", manifestaron su voluntad de ceder sus derechos y acciones a favor de los demandados, asumiendo estos últimos el derecho de propiedad sobre el inmueble de un área de 250.00 m^2, infiriéndose que la voluntad de los cedentes fue la de transferir sus derechos y acciones en la proporción que les correspondía a cada uno.

Sin embargo, manifiesta que el cálculo que se efectuó, referente a la proporción que le correspondía a cada uno, es inexacto, ya que este fue realizado por la notaría en la cual se faccionó el instrumento público materia de litis, motivo por el cual realizó la aclaración de este mediante la escritura pública de "Aclaración de cesión de derechos y acciones, partición – división y adjudicación en vía de Independización" de fecha veinte de febrero de dos mil quince, en el que consta que el error de cálculo se encuentra ya corregido; además, el bien inmueble objeto del acto jurídico contenido en la escritura pública materia de nulidad, es uno que existe, se encuentra en el comercio de los hombres y se encuentra determinado, tal como consta en la cláusula primera de dicha escritura pública y, por tanto, la aparente causal de imposibilidad jurídica no se encuentra acreditada en la demanda de autos.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS[6]

1) Determinar si procede se declare la nulidad de la escritura pública denominada "Cesión de derechos y acciones, partición - división y adjudicación en vía de independización" y del acto jurídico contenida en ella, de fecha veinte de febrero de dos mil siete, otorgado por doña Clara Castro Fernandez viuda de Inga, don Elmer Atilio Inga Castro, doña Martha Edda Inga Castro, doña Elza Pilar Inga Castro, y don José Inga Castro a favor de don Lorenzo Inga Castro, doña Irma Inga Castro, doña Miriam Inga Castro y doña Alicia Inga Castro respecto del bien inmueble signado con el número dos ubicado en el jirón Bolognesi N° 480, del distrito de El Tambo, p rovincia de Huancayo y departamento de Junín de una extensión superficial total de 250.00 m^2.

2) Determinar si procede se declare la nulidad de la escritura pública denominada "Aclaración de cesión de derechos y acciones, partición - división y adjudicación en vía de independización" y del acto jurídico contenido en ella de fecha veinte de febrero de dos mil quince, celebrado por doña Miriam Inga Castro.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[7]

El juez del Sexto Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, falla declarando infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, bajo los siguientes argumentos:

No se ha configurado la causal prevista en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, puesto que la otorgante doña Clara Castro viuda de Inga ha manifestado de forma consciente su voluntad interna de celebrar dicho acto jurídico a favor de los demandados, manifestación que fue declarada y expresada de forma escrita ante Notario Público, mediante el cual han regulado sus propios intereses, acto que fue realizado ante notario público que da fe de

[6] Fojas 336

[7] Fojas 342

los contratos que ante él se celebran conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, concluyéndose que este contrato contiene los requisitos previstos en el artículo 140° del acotado Código Civil, máxime si no se ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite que doña Clara Castro viuda de Inga al momento de suscribir el acto jurídico indicado no gozaba de lucidez mental para entender y discernir el contenido del acto citado, quedando simplemente en afirmaciones subjetivas improbadas. Así como el hecho de que haya suscrito dicho acto después de más de ocho meses de elaborado el documento materia de nulidad, tampoco es prueba de su falta de manifestación de voluntad, ya que es totalmente permitido que las partes de un acto jurídico puedan suscribir en el acto de la celebración del mismo o en fechas posteriores. Respecto al otorgante José Inga Castro, de igual forma, no está acreditado su falta de manifestación de voluntad al suscribir la escritura pública, por cuanto si bien salió fuera del país con fecha doce de febrero de dos mil siete e ingresó con fecha ocho de junio de dos mil siete; en la fecha en que suscribe el documento , siete de noviembre de dos mil siete, sí se encontraba en el país, conforme se puede corroborar con el certificado de movimiento migratorio obrante a folios quince y dieciséis, debiendo tenerse en cuenta, además, que el notario da por concluido el proceso de firmas con fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, siendo ello permitido conforme lo señala el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1049.

De otro lado, el juez de la causa consideró que el objeto del primer acto jurídico cuestionado contenido en la escritura pública de fecha veinte de febrero de dos mil siete, fue la cesión de los derechos y acciones, partición – división y adjudicación en vía de independización respecto del inmueble constituido por el lote 2 ubicado en el jirón Bolognesi N° 480 El Tambo – Huancayo, de una extensión superficial de 250 m2, con sus respectivos linderos y medidas perimétricas ahí señaladas, quedando establecido que los otorgantes tienen la condición de copropietarios del lote de terreno mencionado, por haber sido declarados como herederos únicos y universales de su causante Víctor Inga

Galván, por lo que, el objeto del acto jurídico ha quedado establecido. Asimismo, que doña Clara Castro Fernández Viuda de Inga al haber cedido el 61.11% (que corresponde el 11.11% más el 50% de los gananciales) de los derechos y acciones de su propiedad, habría dispuesto un excedente del 5.56% que no le corresponde respecto del bien cuando en realidad le correspondía únicamente el 55.55%; y respecto a sus hijos Elza Pilar Inga Castro, Martha Edda Inga Castro, Elmer Atilio Inga Castro y José Inga Castro al disponer el 11.11% cada uno de la porción que les correspondía del bien inmueble, habrían cedido un excedente del 5.56 % del cual no eran propietarios. No obstante a ello, e interpretando objetivamente el acto jurídico materia de litis, sobre la base del principio de la buena fe, concluye que si bien es cierto los cedentes han transferido un porcentaje mayor del bien del cual no eran propietarios, también lo es que la finalidad de este acto jurídico fue ceder por parte de los cedentes, la totalidad de sus derechos y acciones a favor de los cesionarios y dentro de las acciones y derechos que se plasma en la escritura pública cuestionada, se encuentra el porcentaje real que a cada cedente le corresponde y más no viceversa, conforme se puede apreciar del tenor de la propia Escritura Pública de Cesión de Derechos y Acciones, Partición – División y Adjudicación en vía de Independización, en el extremo indicado en la Tercera Cláusula donde señalan, los cesionarios asumen el derecho de propiedad en el 100% respecto del bien inmueble, siendo que inclusive llegaron a realizar la partición y división de dicho bien a favor de cada uno de los beneficiarios, firmando dicho instrumento conforme así dio fe el Notario Público; por tanto, lo que se advierte en concreto en la Escritura Pública materia de nulidad no constituye un imposible jurídico porque sí tuvieron la voluntad de ceder la totalidad de sus derechos y acciones que correspondía a cada uno de los propietarios pero que debido a un error al momento de determinar los porcentajes a ceder, establecieron mal la distribución, el mismo que sin embargo, fue subsanado mediante el documento de aclaración, sin que algún extremo de dicha aclaración se haya fijado un

porcentaje mayor al que habían cedido los demandantes, sino incluso menos al que se señalaba en el documento materia de litis.

5. RECURSO DE APELACIÓN[8]

Elza Pilar Inga Castro y otros apelan la sentencia de primera instancia argumentando que el *a quo* ha emitido una resolución que transgrede los principios y derechos de la función jurisdiccional tales como, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación escrita de las resoluciones judiciales, reguladas en los incisos 2), 3) y 5), del artículo 139, de la Constitución Política del Perú respectivamente, toda vez que en ella se hizo referencia a la resolución número veintiuno de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete que declara la rebeldía de los demandados Irma Inga Castro, Lorenzo Inga Castro y Alicia Inga castro, sin embargo esta es inexistente; ha obviado valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes para resolver la tacha; y no ha resuelto con pronunciamiento expreso en la parte resolutiva de la sentencia por cada pretensión demandada. Asimismo, el *a quo* no procedió conforme a lo normado en el último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil, lo que importa que en el apuro de cumplir con dar forma a su sentencia, ni siquiera se avocó a la causa, por tanto, en el caso de autos no existe Juez natural.

De otro lado, indicaron que el juez ha llegado a la conclusión que la otorgante Clara Castro Viuda de Inga ha manifestado su voluntad interna para celebrar el acto jurídico contenido en la escritura pública denominada ‘‘Cesión de derechos y acciones, partición – división y adjudicación en la vía de independización’’, argumentando entre otros, lo contenido en el artículo 2° del Decreto Legislativo 1049 Ley del Notariado, sin embargo, esta entró en vigencia el veintisiete de junio de dos mil ocho, lo que importa pues que esta no se encontraba en vigor al momento de la celebración de dicho acto jurídico. Agregan que no existe

[8] Véase a fojas 371.

pronunciamiento expreso en la parte resolutiva de la sentencia por cada pretensión demandada, que se les ha dado la razón en cuanto a que el día veinte de febrero de dos mil siete no estaba en el Perú José Inga Castro, por lo que quedaría claro que no hubo consenso entre todos los herederos para celebrar la escritura pública materia de nulidad; que previamente debió aclararse los nombres de los herederos o plasmarse en la escritura pública en base a la sentencia de la sucesión intestada; y que no se puede hacer unilateralmente una disposición de bienes o aclaraciones de las mismas, sino que tiene que ser por consenso de todos los herederos.

6. SENTENCIA DE VISTA[9]

Conocida la causa en segunda instancia, la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín resolvió confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, ello tras considerar que el hecho del avocamiento posterior a la emisión de la sentencia no vulnera el debido proceso, pues no evidencia que se haya cuestionado la independencia jurisdiccional o imparcialidad, además en la resolución de avocamiento precisa que lo hizo desde el diecinueve de abril de dos mil diecisiete; que no es cierto que no exista pronunciamiento respecto a su pretensión accesoria, pues esta sigue la suerte de la principal; que conforme es de verse del artículo 2 del Decreto Ley N°26002 el notario es el profesional que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, sin realizar atingencia alguna, como que para ello previamente requiera a las partes certificados médicos o psicológicos que evidencien su capacidad y lucidez en el espacio y tiempo, resultando evidente que es el notario público quien se encarga de entrevistarse con las partes y así dar fe de los contratos que ante él se realicen, en consecuencia, este agravio no puede ser amparado, toda vez que en autos no se encuentra probado que la otorgante Clara Castro viuda de Inga no gozaba de lucidez mental para entender y discernir el contenido del acto jurídico cuestionado.

[9] Fojas 442.

7. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución expedida el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, esta Suprema Sala declaró la procedencia del recurso por las causales de: ***a) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado y de los artículos I, V del Título Preliminar, 50 y 171 del Código Procesal Civil; b) Infracción normativa del artículo 219, incisos 1, 3 y 8, del Código Civil concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, c) Infracción normativa de los artículos 203 y 204 del Código Civil.***

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

Segundo.- En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por infracciones normativas de carácter procesal y material; por tanto, corresponde efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material

Tercero.- En principio, el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. "En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (…)"[10].

Este derecho, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[11].

Cuarto.- "El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera.

[10] Landa, César. Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf

[11] Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.

En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[12].

Quinto. - En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 000728-2008-PHC/TC-Lima, expedida el trece de octubre de dos mil ocho, que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial

[12] STC N.°02467-2012-PA/TC

constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales".

Sexto. – Ahora bien, para sustentar la causal procesal denunciada, la parte recurrente cuestiona la falta de avocamiento por parte del juez de la causa, lo cual según indica vulneraría el principio del juez natural, invocando para ello el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, en virtud del cual: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "…en dicho párrafo constitucional se encuentran reconocidos dos derechos fundamentales distintos, cada uno con un contenido constitucionalmente protegido también distinto. Por un lado, el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley -también denominado derecho al juez preconstituido por ley o, incorrectamente, derecho al juez natural- y, por otro, el derecho a no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos por la ley"[13]. Así, el Supremo Interprete de la Constitución ha determinado los alcances de este derecho, es decir, propiamente, al juez preconstituido por ley, señalando que este implica básicamente la exigencia que el juzgador sea una autoridad investida previamente con esa atribución y que la determinación de su competencia sea también previamente establecida por ley, asimismo, ha reconocido la estrecha vinculación de esta garantía procesal con las de independencia e imparcialidad del juzgador.

Sin embargo, dicha predeterminación no puede suponer en modo alguno la inamovilidad del juez que tomó inicialmente conocimiento del proceso en los casos en que sea promovido o separado del mismo, tal como lo dispone el

[13] STC N° **003-2005-PI/TC, sentencia del 19 de agosto de 2006, fundamento 140.**

artículo 50, último párrafo, del Código Procesal Civil[14], pues estas situaciones no son ajenas al devenir de la función jurisdiccional al ser desempeñada por personas, las mismas que están sujetas a una reglamentación interna que ha previsto los procedimientos a seguir en caso sea necesaria la sustitución del juzgador por motivos objetivos a fin de garantizar la continuidad del proceso y la resolución definitiva del conflicto; por lo tanto, esta opción legislativa resulta absolutamente admisible y necesaria siempre que no sea instrumentalizada generando posibles arbitrariedades, es decir, sin que los derechos procesales de las partes se vean afectados.

Sétimo.- En el caso concreto, este argumento opuesto por la parte recurrente ha sido debidamente absuelto y desestimado por la instancia superior, al considerar que si bien es cierto el juez de la causa que dilucidó la controversia se avocó recién en vía de regularización mediante resolución veintitrés, precisando que asumió la dirección del juzgado desde el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, también lo es que los recurrentes se limitaron a cuestionar ello sin precisar cuál es el agravio actual, latente y trascedente que les causa y sin que exista cuestionamiento alguno a la independencia jurisdiccional o imparcialidad del juez; lo cual resulta acorde con el principio de trascendencia que informa el ámbito de las nulidades procesales, en virtud del cual solo cabe nulificar el acto cuando de advertirse la existencia de un perjuicio cierto e irreparable para una de las partes.

En ese sentido, la parte recurrente se limita a cuestionar el aspecto formal de la falta de avocamiento por parte del juez, pero no cumple con indicar de qué modo ello le causaría indefensión o afectaría alguna otra garantía procesal que pudiera tener incidencia en el resultado del proceso. Máxime si se verifica que el juez de la causa, con anterioridad a la emisión de la sentencia, había emitido ya la resolución veintiuno por la cual se integraron las resoluciones catorce y

[14] Código procesal Civil. Artículo 50.- (…)"El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable."

veinte con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, sin que en dicha oportunidad los recurrentes hayan opuesto cuestionamiento alguno respecto a la intervención del juez sustituto para la continuación del proceso o hayan requerido y justificado la necesidad de la actuación de algún medio probatorio antes de pasar a resolver el fondo del asunto conforme a lo previsto por el último párrafo del acotado artículo 50 del Código Procesal Civil, lo cual tampoco han cumplido con señalar en el recurso de casación y, por tanto, al no haberse alegado ni probado la vulneración de algún derecho procesal de las partes no existe razón alguna para declarar la nulidad de los autos, debiendo desestimarse la causal procesal denunciada.

Octavo.- Entrando al análisis de la causal material denunciada, la parte recurrente ha señalado que el acto jurídico cuestionado devendría en nulo por la causal de falta de manifestación de voluntad, toda vez que no todos los otorgantes estuvieron presentes en su celebración y porque la otorgante que en vida fue doña Clara Castro Fernández Viuda de Inga contaba con setenta y siete años edad en dicho momento, por lo cual, a su criterio, resultaba necesario que se acredite su estado de lucidez mental.

Al respecto, debe indicarse que el acto jurídico cuestionado es aquél denominado cesión de derechos y acciones, partición – división y adjudicación en vía de independización, otorgado ante la Notaría Llubiza Tovar Pineda por doña Clara Castro Fernández Viuda de Inga y los recurrentes a favor de los demandados, respecto del inmueble ubicado en el jirón Bolognesi 480 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín; habiendo sido declarados previamente todos los intervinientes (en sus calidades de cónyuge supérstite e hijos) herederos únicos y universales de don Víctor Inga Galván, advirtiéndose según los propios términos del testimonio de la escritura pública que lo contiene de fojas ocho, que la indicada transferencia de acciones y derechos de bien inmueble fue realizada a título gratuito; apreciándose a su vez que si bien la minuta que le dio origen dataría del veinte de febrero de dos

mil siete, puede observarse a su vez que el proceso de firmas concluyó recién el dieciocho de diciembre del mismo año, contando el indicado documento con las firmas e impresiones dactilares correspondientes a cada uno de los celebrantes, cuya veracidad ha sido respaldada mediante la fe pública otorgada por el notario.

Por tal motivo, se acredita el consentimiento y, con ello, el perfeccionamiento del contrato con la conclusión del proceso de firmas, siendo irrelevante la ausencia de alguno de los intervinientes en la fecha consignada en la minuta; y, además, porque la celebración del contrato no requiere necesariamente que todos los intervinientes presten su manifestación de voluntad de manera simultánea, sino que esta también puede darse de manera diferida o continua en el tiempo, siendo lo relevante que la misma se haya producido de manera libre y consciente por cada una de las partes como una expresión fidedigna de la autonomía de su voluntad y, en dicha medida, al constar en instrumento público notarial, este produce fe respecto de la realización del acto jurídico así como de los hechos y circunstancias que presencie el notario, quien además da fe de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los comparecientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 y 54, literal h) del Decreto Ley 26002[15].

Noveno.- De otro lado, debe indicarse que la presentación de un certificado médico de salud mental para acreditar la capacidad de los adultos mayores de setenta años al celebrar actos jurídicos, que suele ser requerido en las notarías no es un requisito contemplado por el Decreto Ley 26002, Ley del Notariado en vigencia al tiempo de la celebración del acto jurídico cuestionado, y tampoco es exigido por el actual Decreto Legislativo 1049; por lo cual debe entenderse que

[15] **Artículo 24.**- Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie.

Artículo 54.- La introducción expresará: (…) h) La fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los comparecientes.

esta es una facultad del cual puede servirse el notario a fin de comprobar la capacidad con la que se obligan los otorgantes, es decir, dependerá del criterio del notario exigir algún documento adicional que acredite la salud mental del otorgante cuando las circunstancias del caso así lo requieran, pero en ningún modo puede dicha omisión ser causal de nulidad del acto, pues la ancianidad por sí sola no es causa de deterioro mental o falta de capacidad para contratar, máxime si no se ha alegado ni probado en el caso concreto alguna circunstancia o indicio que hiciera dudar de la capacidad de la otorgante.

De este modo, se concluye que corresponde únicamente al notario dar fe de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los comparecientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, literal h), del Decreto Ley N° 26002 antes mencionado, sin que para ello sea necesario acreditar con documentación adicional la capacidad mental de la otorgante, salvo que las particularidades del caso o el criterio del notario así lo requieran, lo cual no ha ocurrido en el presente caso y, por tanto, su omisión no puede ser causal de nulidad del acto al no haberlo sancionado así la ley.

Estando a lo expuesto en este y el considerando anterior, la causal material denunciada referida a la supuesta infracción del inciso 1, del artículo 219, del Código Civil debe ser desestimada.

Décimo.- Otro de los argumentos que sustentan el recurso de casación interpuesto es que el acto jurídico cuestionado incurriría en causal de nulidad por adolecer de objeto física y jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; debido a que los datos de los intervinientes consignados en la minuta y escritura pública respectivas difieren de los consignados en la sentencia del proceso de sucesión intestada, y porque el error en el porcentaje de las acciones y derechos objeto de la transferencia constituiría un error de cantidad que acarrea nulidad y no un error de cálculo como lo ha considerado la instancia de mérito.

Ahora bien, se advierte que los indicados errores en los nombres de los herederos y en el porcentaje de las acciones y derechos objeto de la cesión deben ser considerados como secundarios, incidentales o indiferentes en la terminología que emplea nuestro Código Civil, debido a que no repercuten sobre la voluntad negocial del agente, sino únicamente en la esfera de la declaración o manifestación de voluntad, es decir, en su exteriorización, y son por tanto rectificables; se trata pues de defectos espontáneos y comunes como el error tipográfico en los nombres, la omisión de un prenombre y otros, o del error aritmético o de cálculo.

Décimo primero.- En efecto, tenemos que el acto jurídico cuestionado fue celebrado entre los integrantes de la sucesión intestada de don Víctor Inga Galván, siendo estos su cónyuge supérstite y los ocho hijos de ambos; por lo tanto, no cabe lugar a confusiones en torno a la identidad de los titulares del predio que fue objeto de cesión o transmisión, pues los intervinientes guardan una estrecha relación familiar (madre e hijos, hermanos) y pueden identificarse mutuamente al margen de la existencia de cualquier error o imprecisión en la sentencia emitida en el proceso de sucesión intestada, donde según indican los recurrentes se consignó de manera incompleta el prenombre de tres de ellos, consignando solo Elmer, Martha y Elza, siendo lo correcto Elmer Atilio, Martha Edda y Elza Pilar, así como haberse incluido el apellido Fernández en el caso de la madre; lo cual si bien debe ser objeto de rectificación en aquél proceso, no afecta en ningún modo la voluntad negocial de los transferentes del acto cuestionado en este proceso, quienes se encuentran debidamente identificados por su Documento Nacional de Identidad y su suscripción ante notario público, toda vez que el error sobre la denominación de la persona no vicia el acto cuando por su texto o las circunstancias se pueda identificar a la persona designada, ello de acuerdo a lo normado por el artículo 209 del Código Civil[16].

[16] **Artículo 209.-** El error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto, no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, al objeto o al acto designado.

Décimo segundo.- Así también, en relación al monto o porcentaje de acciones y derechos que fueron objeto de la cesión, existe únicamente un error de expresión o de cálculo que amerita ser rectificado pero que no es causal de invalidez. Este punto también ha sido esclarecido correctamente por las instancias de mérito a partir de lo expresado en el contrato, especificamente de lo estipulado en tercera cláusula de la escritura pública de "cesión de derechos y acciones, partición – división y adjudicación en vía de independización" que nos ocupa, de donde **se desprende claramente que la voluntad negocial de los transferentes era la de ceder la totalidad de sus acciones y derechos sobre el inmueble en litigio a favor de los adjudicatarios**, esto al señalar expresamente que: "Doña Clara Castro Fernández viuda de Inga, formaliza la cesión de derechos y acciones de 11.111% como coheredera del causante don Víctor Inga Galván y el 50% de derechos y acciones que le corresponde de sus bienes gananciales; asimismo, don Elmer Atilio Inga Castro, doña Martha Edda Inga Castro, doña Elza Pilar Inga Castro y don José Inga Castro, ceden sus derechos y acciones de 11.111 % que les corresponde a cada uno, en el inmueble descrito en la cláusula primera de esta minuta, a favor de doña Miriam Inga castro, doña Lorenzo Inga Castro, doña Alicia Inga Castro y doña Irma Inga Castro, **quienes asumen el derecho de propiedad en un 100%**"[17]; **procediendo incluso a dividir el inmueble en el mismo acto en cuatro lotes debidamente identificados para cada uno de los herederos adjudicatarios.**

Es decir, erróneamente se consignó que el porcentaje de acciones y derechos correspondientes a cada coheredero ascendería a 11.111%, con lo cual al existir nueve coherederos si se sumaran las porciones alícuotas de cada uno se excedería el límite de la unidad inmobiliaria arrojando un total de 149.999%; lo cual evidencia un error en el cálculo de las alícuotas, pues lo correcto es que a la madre correspondía, además del 50% por la sociedad de gananciales, una

[17] Véase a fojas 11, negritas añadidas.

novena parte del otro 50% restante, al igual que a cada uno de sus ocho hijos, esto es, que a cada uno de estos les correspondía una porción de 5.55% y a aquella el 55.55%.

De este modo, se advierte que el error aquí yace en la mala operación realizada, pues el propósito de los cedentes era transferir la totalidad de sus acciones y derechos, es decir, que la cantidad declarada dependía directamente de la operación aritmética realizada, la cual incluso resulta ser superior a la que realmente les correspondía, lo cual demuestra que el citado error no fue determinante de la voluntad de los cedentes y, por tanto, la cantidad resultaba indiferente para objeto de su transmisión, de modo que la solución a este problema está en realizar correctamente la operación, antes que tomar el camino de la nulidad; de lo contrario, se dejaría espacio para que el sujeto equivocado se aproveche de su propio error dando lugar a un ejercicio abusivo de su derecho. "De esta manera se protege al receptor, sobre la base de la teoría de la confianza y forzando al emisor a mantener el acto jurídico en los propios términos queridos por él"[18].

Siendo ello así, se concluye que el error en el número de las acciones y derechos transferidas tampoco vicia el acto jurídico, al ser pasible de rectificación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 204 del Código Civil[19], debiendo desestimarse igualmente la causal material en examen referida a la supuesta infracción del artículo 219, inciso 3, del Código Civil.

Décimo tercero.- Finalmente, la parte recurrente sostiene que las instancias de mérito no se han pronunciado respecto a la causal de nulidad invocada en la demanda contenida en el inciso 8, del artículo 219, del Código Civil, el cual nos

[18] Romero Montes, Francisco Javier. Curso del Acto Jurídico. Librería Portocarrero, 1° edición, Lima, 2003, página 262.

[19] **Artículo 204.-** El error de cálculo no da lugar a la anulación del acto sino solamente a rectificación, salvo que consistiendo en un error sobre la cantidad haya sido determinante de la voluntad.

remite al artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, en virtud del cual es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; sin embargo, dicha parte no ha cumplido con indicar específicamente cuáles serían aquellos argumentos que, a su criterio, no habrían sido absueltos por las instancias de mérito y que a la vez revistan de la suficiente relevancia como para influir sobre la decisión impugnada variándola a su favor, advirtiéndose más bien que la causa de pedir la nulidad del acto jurídico por esta causal resulta ser sustancialmente similar a la esgrimida para sustentar las demás causales invocadas, referidas a la falta de manifestación de voluntad y cuando el objeto del acto jurídico es física o jurídicamente imposible o indeterminable, los cuales han sido analizados tanto por las instancias de mérito como por esta Sala Suprema en los considerandos precedentes; por tal motivo, no se advierte que la sentencia de vista incurra en vicio de motivación por incongruencia omisiva que acarree su nulidad y, por tanto, al haberse desvirtuado cada uno de los argumentos de los recurrentes, debe declararse infundado el recurso de casación interpuesto.

IV.- DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon:

a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Elza Pilar Inga Castro con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en los seguidos contra Irma Inga Castro, Alicia Inga Castro, Miriam Inga Castro y Lorenzo Inga Castro, sobre nulidad de acto jurídico.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes.**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

MHR/Mmc/Lva